

ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA MERCANTIL DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA DENOMINADA

"SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FÚTBOL PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA".

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Denominación. La sociedad se denomina «SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FÚTBOL PROFESIONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA».

ARTICULO 2º.- Objeto. CNAE 7490 La Sociedad tiene por objeto: La consecución de los fines sociales en las actividades que a continuación se enumeran: Informática aplicada al deporte, mediante la creación, producción, comercialización y/o representación de cualquier clase de productos informáticos, ya sea maquinaria, accesorios o programas, su instalación, explotación, asesoramiento o venta. Seguridad de las instalaciones deportivas, comerciales y administrativas de las sociedades anónimas deportivas o clubes deportivos, mediante la instalación de toda clase de sistemas de seguridad en las mismas, incluyendo la realización de proyectos y obras civiles necesarias para su instalación, y el mantenimiento de las instalaciones que realice. Publicaciones periódicas y ocasionales, bajo cualquier formato y para su difusión gratuita o mediante precio, y con cualquier contenido relacionado principalmente con la actividad deportiva del fútbol profesional o de cualquiera de los clubes deportivos o sociedades anónimas deportivas, Liga Nacional de Fútbol Profesional u otras instituciones análogas. 3.- Y cualquier otra actividad social conexa, coordinada, dependiente y/o subordinada con las anteriores, que a tal fin decida la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Quedan excluidas del objeto social las actividades sujetas a normativa específica. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTICULO 3º.- Duración. La sociedad tiene duración indefinida.

ARTÍCULO 4º.- Comienzo de operaciones. La sociedad dio comienzo a sus operaciones sociales, el mismo día de su constitución formal.

ARTÍCULO 5º.- Ejercicio social. El ejercicio social se inicia el día 1 de julio de cada año y termina el 30 de junio de cada año.

"ARTÍCULO 6º.- Domicilio. El domicilio social se fija en Madrid, calle Torrelaguna, número 60. El órgano de administración será competente para decidir la creación, suspensión o traslado de sucursales.

El traslado del domicilio social dentro del territorio nacional no exige el acuerdo de la Junta General, pudiendo ser acordado o decidido por el órgano de administración."

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 7º.- Capital social y acciones. a).- Capital social: El capital social, que está totalmente suscrito y desembolsado, es de DOS MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA EUROS (2.103.850 €). b).-Acciones: Dicho capital está dividido en treinta y cinco mil (35.000) acciones nominativas, de clase y serie única, de 60,11 euros de valor nominal cada una de ellas, totalmente desembolsadas y numeradas correlativamente del uno al treinta y cinco mil, ambos inclusive. Las acciones están representadas por medio de títulos, que podrán ser unitarios o múltiples.

ARTÍCULO 8º.- Transmisión de acciones. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, la transmisión de acciones procederá de acuerdo con las normas sobre la cesión de créditos y demás derechos incorporales.

1) Para la válida transmisión de las acciones habrán de ser previamente cumplidas las siguientes reglas: A) El accionista que desee transmitir todas o parte de sus acciones deberá comunicar por escrito al Presidente del Consejo de Administración, el nombre del adquirente, si fuese

conocido, y el precio en principio convenido con él y, si no hubiese en principio comprador, el precio al que ofrece las acciones. Deberá asimismo expresar el transmitente si la adquisición habrá de comprender la totalidad de las acciones o podrá limitarse solo a una parte, ajuntándose a ello lo establecido en los párrafos que siguen, salvo en los supuestos de enajenación forzosa. B) El Consejo de Administración lo comunicará a las demás accionistas, también por escrito, dentro de los siete días desde la recepción de la notificación del accionista cedente. C) Los accionistas interesados en comprar deberán comunicarlo dentro de los quince días siguientes al envío de la comunicación a que se refiere el apartado anterior. Si fueran varios los interesados en la compra, se prorrtearán entre ellos en proporción a las que ya posean y, si el número no fuese exactamente divisible, el exceso se adjudicará entre ellos por sorteo. D) En el caso de que todas o algunas de las acciones no interesen a los accionistas, la Sociedad, por medio del Consejo de Administración, dispondrá de otros treinta días para designar uno o más compradores, incluso ajenos a la Sociedad y, en su defecto, para adquirirlas, a fin de su posterior amortización, con la consiguiente reducción del capital social, mediante los correspondientes acuerdos de la Junta General en la forma prevista en la Ley o en los Estatutos, que en tal caso deberán adoptarse dentro de los mencionados treinta días. E) Transcurrido el último plazo citado, el accionista podrá transmitir las acciones en el precio y a las personas inicialmente comunicadas, o simplemente en el precio ofrecido y a quien tenga por conveniente, si no hubiese expresado el nombre del probable comprador. Dicha libertad de vender se acreditará mediante certificación expedida por el Secretario del Consejo con el visto bueno del Presidente, y deberá ser entregada al accionista cedente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la expiración del último plazo antes expresado. F) Tal libertad de venta (y la que resulte en su caso de lo previsto en el apartado B) anterior) tendrá una vigencia de seis meses y, una vez caducada, el accionista deberá nuevamente cumplir lo establecido en este artículo. 2) Todo lo anterior expuesto se entenderá aplicable, con las naturales modificaciones, a los supuestos de venta de la nuda propiedad de las acciones y a los de usufructo, si el ejercicio de los derechos políticos corresponden al usufructuario. Se considerará también aplicable en los casos de constitución del derecho de prenda y embargo de acciones. 3) Cuando alguna persona reciba acciones por herencia, legado o donación, de conformidad con el artículo 124.2 de la Ley, la Sociedad presentará al heredero o donatario un adquirente de las acciones o se ofrecerá ella misma para adquirirlas por su valor razonable en el momento en que se solicitó la inscripción de la transmisión en el libro registro de las acciones nominativas de acuerdo con lo previsto en el artículo 146 de la Ley. Transcurridos cuatro meses sin que la Sociedad haya presentado un comprador o adquirido ella misma las acciones, el heredero, donatario o legatario, adquirirá la condición de accionista y podrá solicitar la efectividad de la inscripción de la transmisión de las acciones en el libro registro de acciones nominativas. 4) El mismo régimen que se establece en el número 3 anterior, se aplicará para el caso de que la adquisición de las acciones se haya producido como consecuencia de un procedimiento legal o administrativo de ejecución, teniendo la Sociedad el plazo de treinta días naturales contados desde el siguiente a aquel en que por cualquier medio haya tenido conocimiento de la ejecución, para poder ejercitar su derecho de compra de las acciones. 5) Las anteriores normas se aplicarán, con las naturales modificaciones a las transmisiones de derecho de suscripción derivadas de ampliaciones de capital. El precio de venta de las acciones se fijará, para las transmisiones mortis causa de acuerdo con lo establecido por la Ley de Sociedades de Capital y para las transmisiones inter vivos el precio se fijará de mutuo acuerdo por las partes. **ARTÍCULO 9º.- Copropiedad, usufructo, prenda y embargo de acciones.** 1. Copropiedad de acciones. Los

copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de accionista y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a otros supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones. 2.- Usufructo, prenda y embargo de acciones. A estos supuestos se aplicarán las específicas previsiones contenidas en la Ley. **JUNTA GENERAL ARTÍCULO 10º.- Junta General.** Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada o universal decidirán por la mayoría legal o estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la Junta. Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de su derecho de impugnación y separación en los términos fijados por Ley. **ARTÍCULO 11º.- Convocatoria.** 1. Órgano convocante y supuestos de convocatoria. Corresponde al órgano de Administración la convocatoria de la Junta General. El órgano de Administración deberá convocar la Junta General ordinaria para su celebración dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio. Asimismo convocará la Junta General siempre que lo considere conveniente para los intereses sociales y, en todo caso, cuando lo soliciten uno o varias accionistas que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los Administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el Orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud. El anuncio hará constar necesariamente el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figuren los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la convocatoria judicial de la Junta, en los casos y con los requisitos legalmente previstos. Asimismo, disuelta la sociedad, la convocatoria de la Junta corresponderá al órgano de liquidación. 2.- Forma y contenido de la convocatoria. a) La Junta General, ordinaria, extraordinaria o especial, deberá ser convocada en la forma legalmente prevista, mediante cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del mismo por todos los accionistas en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad. En el caso de accionistas que residan en el extranjero, los estatutos podrán prever que sólo serán individualmente convocados si hubieran designado un lugar del territorio nacional para notificaciones. b) El anuncio expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, así como el Orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria; podrá, asimismo, hacerse constar la fecha, hora y lugar en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. 3. Régimen legal. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los específicos requisitos legalmente fijados para la convocatoria de la Junta por razón de los asuntos a tratar, o de otras circunstancias. 4. Junta Universal. La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. **ARTÍCULO 12º.- Asistencia, legitimación y representación.** 1. Derecho de asistencia. Todos los accionistas podrán asistir a las juntas generales. 2. Legitimación. La legitimación anticipada del accionista puede efectuarse con, al menos, un día de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta, depositando en el domicilio social las acciones o, en su caso, el certificado acreditativo de su depósito en una entidad autorizada. Contra el depósito se entregará al accionista la tarjeta de

asistencia, que será nominativa, indicará el número de acciones y la Junta que se refiere, y surtirá eficacia legitimadora frente a la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, la asistencia a la Junta no queda condicionada a la legitimación anticipada del accionista, quien, en consecuencia, puede acreditar su condición de accionista ante la propia Junta. 3. Representación. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la Junta del representado tendrá valor de revocación. Quedan a salvo los supuestos específicamente regulados por la Ley respecto a representación familiar o con poder general. La representación comprenderá la totalidad de acciones de que sea titular el accionista representado. Los poderes especiales deberán entregarse para su incorporación a la documentación social, salvo si constaren en documento público. **ARTÍCULO 13º.- Mesa de la Junta.** Actuarán de Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, o cuando sea otra la estructura del órgano de Administración, ejercerán tales cargos los Administradores que elijan los asistentes; y en el suyo, los asistentes designados al comienzo de la reunión por los accionistas concurrentes. **ARTÍCULO 14º.- Desarrollo de la Junta.** 1. Constitución. La constitución de la Junta General se ajustará a las previsiones legales. 2. Forma de deliberar y adoptar acuerdos. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra, determinar el orden y la duración de las intervenciones, someter a votación las distintas propuestas y proclamar los resultados. Los acuerdos sociales, salvo disposición legal en contrario, se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada: a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador. b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia. c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad. 3. Acta de la Junta. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta, cuya formalización y aprobación se efectuará en la forma legalmente prevista. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. **ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN. ARTÍCULO 15º.- Estructura y poder de representación.** La Sociedad será administrada, representada y gestionada por un CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN integrado por seis miembros, nombrados por la Junta General. El poder de representación corresponde al Consejo de Administración, que lo ejercerá colegiadamente. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato. El contrato deberá ser conforme con la política de

retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general. Se podrá compatibilizar la condición de consejero con la relación como Director General, con independencia de que la misma sea calificada como alta dirección, como relación laboral común o como prestación de servicios mercantil. Asimismo, se podrá compatibilizar la condición de consejero con una relación laboral que conlleve el desempeño de funciones directivas de algún área de negocio o de soporte de negocio o que conlleve el desempeño de funciones no directivas. Adicionalmente se podrá compatibilizar la condición de consejero con cualquier otra relación y/o función que el mismo pudiera desempeñar en la Liga de Fútbol Profesional, entre otras la de Director General Corporativo de la Liga de Fútbol Profesional y cualesquiera otra sociedad dependiente, directa o indirectamente, de la misma. Por ello los derechos y deberes de toda clase derivados de la pertenencia al consejo de administración serán compatibles con cualesquiera otros derechos y obligaciones, incluida remuneración y derechos indemnizatorios en caso de extinción, que pudieran corresponder al consejero por aquella otra relación laboral especial de alta dirección o común o mercantil que en su caso mantenga con la sociedad. El cese como consejero no conllevará automáticamente la extinción de la relación laboral o mercantil ni viceversa. El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, una vez al trimestre.

ARTICULO 16º.- Administradores. Para ser nombrado Administrador no se requiere la cualidad de accionista, pudiendo serlo tanto las personas físicas como jurídicas, si bien en este último caso deberá determinarse la persona física que aquélla designe como representante suyo para el ejercicio del cargo. No podrán ser Administradores las personas incapaces según Ley; tampoco las declaradas incompatibles por la legislación sobre altos cargos y demás normativa específica, de carácter general o autonómico. **ARTICULO 17º.- Plazo.** Los Administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la Junta que deba resolver sobre la aplicación de cuentas del ejercicio anterior. **ARTÍCULO 18º.- Retribución.** El cargo de Administrador no es retribuido. **ARTICULO 19º.- Formación y composición del Consejo.** El Consejo de Administración de la Sociedad estará formado por el Presidente, los dos Vicepresidentes de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL, así como por dos miembros elegidos por la Comisión Delegada de entre sus miembros, uno por la Primera División y otro por la Segunda División y por el que fuera Director General Corporativo de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL. Será Presidente del Consejo de Administración el que lo sea de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL y Secretario no Consejero, el Director Legal de la LIGA NACIONAL DE FÚTBOL PROFESIONAL. **ARTICULO 20º.- Suplencia.** Podrán nombrarse Consejeros suplentes. **ARTÍCULO 21º.- Facultades.** El órgano de Administración, con sujeción al régimen de actuación que corresponda a su estructura, ostentará el poder de representación de la sociedad y podrá ejecutar todo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no reservadas por Ley o Estatutos a la Junta General. El Consejo de Administración podrá designar de su seno una Comisión Ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, determinando en todo caso, bien la enumeración particularizada de las facultades que se delegan, bien la expresión de que se delegan todas las facultades legal y estatutariamente delegables. La delegación podrá ser temporal o permanente. La delegación permanente y la designación de su titular requerirán el voto favorable de al menos dos terceras partes de los componentes del Consejo. El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades: a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado. b) La determinación de las políticas y estrategias generales

de la sociedad. c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230. d) Su propia organización y funcionamiento. e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general. f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada. g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato. h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución. i) Las decisiones relativas a la remuneración de consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general. j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos. k) La política relativa a las acciones o participaciones propias. l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

ARTÍCULO 22º.- Régimen del Consejo. 1. Composición. El Consejo de Administración elegirá de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario, siempre que tales nombramientos no hubieren sido realizados por la Junta General o los fundadores al tiempo de designar a los Consejeros, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 anterior. Todos los miembros del Consejo sin cargo especial tendrán la condición de Vocales. 2. Convocatoria. La convocatoria del Consejo corresponde a su Presidente, o a quien haga sus veces, quien ejercerá dicha facultad siempre que lo considere conveniente. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, este sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se efectuará mediante escrito dirigido personalmente a cada Consejero y remitido al domicilio a tal fin designado por cada uno de ellos o, a falta de determinación especial, al registral, con cinco días de antelación a la fecha de la reunión; en dicho escrito se indicará el día, hora y lugar de la reunión. De manera alternativa a la forma de convocatoria anteriormente prevista, se podrá realizar la convocatoria por correo electrónico de forma individualizada a cada consejero, siempre que quede constancia de la recepción por todos ellos. Salvo acuerdo unánime, el lugar de la reunión se fijará en el municipio correspondiente al domicilio de la sociedad. 3. Representación. El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito como carta dirigida al Presidente. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo. 4. Constitución. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. 5. Forma de deliberar y tomar acuerdos. Todos los Consejeros tendrán derecho a manifestarse sobre cada uno de los asuntos a tratar, sin perjuicio de que corresponde al Presidente el otorgamiento de la palabra y la determinación de la duración de las intervenciones. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo disposición legal específica; debiendo existir, al menos, un voto favorable de los Consejeros que representen a cada división. El voto del Presidente será dirimente. La votación por escrito y sin sesión será igualmente válida siempre que ningún Consejero se oponga a este procedimiento. Serán válidos los acuerdos del Consejo de Administración adoptados por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a

este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. 6. Acta. Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas. Las actas serán aprobadas por el propio órgano, al final de la reunión o en la siguiente; también podrán ser aprobadas por el Presidente y el Secretario, dentro del plazo de siete días desde la celebración de la reunión del Consejo, siempre que así lo hubieren autorizado por unanimidad los Consejeros concurrentes a la misma. Las actas han de ser firmadas por el Presidente y el Secretario del Consejo. **OTRAS DISPOSICIONES.** **ARTICULO 23º.- Cuentas anuales.** Las cuentas anuales se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley. **ARTICULO 24º.- Disolución y liquidación.** 1. La disolución y liquidación de la sociedad, en lo no previsto por estos Estatutos, quedará sujeta a las especiales disposiciones contenidas en la Ley. 2. Quienes fueren Administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores, salvo que, al acordar la disolución, los designe la Junta General. Cancelados los asientos relativos a la sociedad, si aparecieran bienes sociales, los liquidadores deberán adjudicar a los antiguos accionistas la cuota adicional que les corresponda, previa conversión de los bienes en dinero, cuando fuere necesario. Para el cumplimiento de requisitos de forma relativos a actos jurídicos anteriores a la cancelación de los asientos de la sociedad, o cuando fuere necesario, los antiguos liquidadores podrán formalizar actos jurídicos en nombre de la sociedad extinguida con posterioridad a la cancelación registral de ésta. **ARTICULO 25º.-Sociedad unipersonal.** Si la sociedad tuviere carácter unipersonal, se aplicarán las específicas disposiciones contenidas en la Ley, ejerciendo el accionista único las competencias de la Junta General